

AÑO I

1.º SEPTIEMBRE 1926

Núm. 16

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*Nuestro album*: Retrato del Sr. D. Antonio Infante Ansa.
- 2.º—*El Derecho visto por nuestros ilustres colaboradores*, por el Sr. D. Antonio Infante.
- 3.º—*La Voz de la Justicia*.
- 4.º—*Señalamientos de la quincena*.
- 5.º—*Noticias judiciales*.
- 6.º—*La contribución industrial, de comercio y profesiones*.
- 7.º—*Jurisprudencia del Supremo*

AÑO. . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Londres
París
Bournemouht
Cádiz
Madrid
Tolouse
Barcelona

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina
Miguel Iscar, 4.-Valladolid

DISPONIBLE

Muebles de lujo,
de estilo y económicos

Camas de bronce

EXCLUSIVA

Avenida Alfonso XIII, 3
VALLADOLID

JABONES
"Vega de Castilla"
Blancura
Precio
Clase

Teresa Gil, 6.—VALLADOLID

DISPONIBLE

GARAGE VICTORIA
JULIO AGERO

Gamazo, V M.-Valladolid. Telf.º 386

Omnibus, Camiones, Automó-
viles, Motocicletas y accesorios
Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

"La Mundial"
DROGUERÍA
Regalado, 6.-VALLADOLID
Perfumes

Drogas

Esponjas

H-1473 AÑO I

1.º SEPTIEMBRE 1926

Núm. 16

Pleitos y Causas

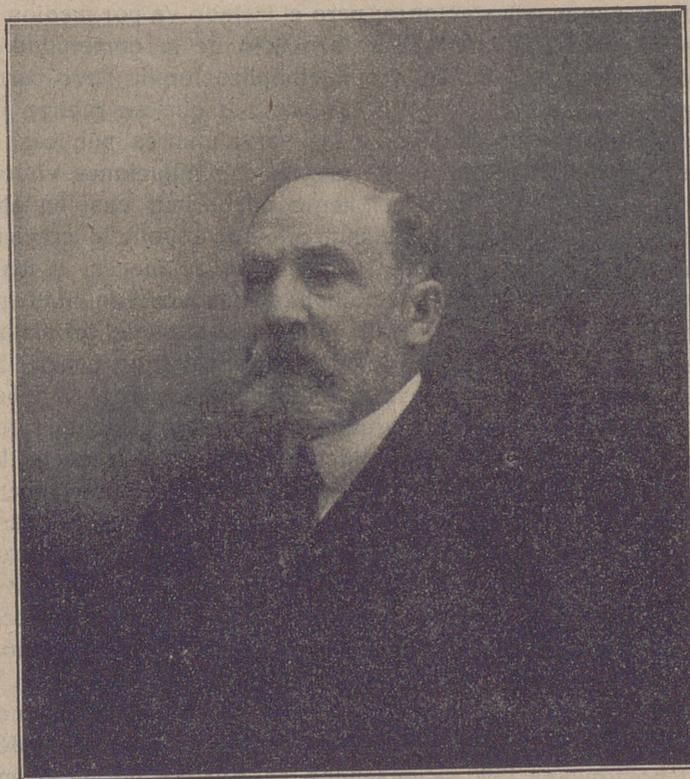
REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:
LUIS SAIZ MONTERO
Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:
AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

NUESTRO ALBUM



DON ANTONIO INFANTE ANSA

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid



EL SOCIALISMO Y EL DERECHO CIVIL

La gran lucha social de los tiempos actuales está planteada en el terreno del derecho civil, especialmente en lo que se refiere a la propiedad territorial. El derecho civil tradicional se está descomponiendo rápidamente para ceder el sitio a otro nuevo que armonice mejor con las concepciones que se van abriendo paso.

Nuestro Código consiste aún en un conjunto de reglas que actúan como fuerza protectora de la propiedad individual y singularmente de la propiedad inmueble, contra cuyo sistema se dirige la actuación de las fuerzas sociales con tal vitalidad, que ha infiltrado ya en los Poderes públicos el convencimiento de la justicia de muchas de sus pretendidas reivindicaciones: no se estima llegado el momento propicio de dar la batalla de frente a la propiedad privada, sostenida por ideas arcaicas, escuela del derecho romano en la mayor parte de sus manifestaciones; pero el Estado va por medios indirectos limitando el campo del *jus abutendi* en beneficio de la comunidad. Y así la expropiación por utilidad pública, y la nacionalización de ferro-carriles, y la municipalización de servicios, y la tendencia a que se rehaga el antiguo patrimonio comunal de los pueblos, y las servidumbres públicas sobre los bienes inmuebles de toda clase, y las crecientes limitaciones en el derecho hereditario por las que será muy fácil llegar a suprimir casi en absoluto la sucesión intestada, y la confiscación indirecta que supone la creciente cuantía del impuesto sobre sucesiones y transmisión de bienes, y las diversas leyes de protección al obrero, que se amplían cada vez con más intensidad, son otras tantas restricciones a los derechos absolutos del propietario.

Aún está bien parapetada la propiedad particular y no cederá fácilmente sus actuales posiciones; pero la evolución se impone y sería obra beneficiosa al orden público y al regular desenvolvimiento de toda clase de riqueza, que los que tenemos por misión el estudio del derecho y la defensa de la justicia laborásemos de acuerdo en incesantes propagandas para convencer a los rehacios de que por su propia conveniencia no deben oponerse al paso de las ideas modernas, y enseñar a los débiles que protestan contra el actual estado de cosas, que estamos a su lado para ayudarles en la gran obra de transformación de la propiedad privada en beneficio del interés colectivo; pero que no podemos colaborar en persecución de ese fin más que por los medios legales, con absoluto respeto a las personas.

Digamos a nuestros propietarios que estas ideas que defendemos no son ideas exóticas; que la sociología española nació con aquellas tendencias ha ya muchos años; que en 1526 se enseñaba en Europa por el valentino Juan Luis Vives que el estado primitivo de la sociedad humana fué la comunidad de bienes, y preluvió la doctrina de que la sucesión por causa de muerte es contraria al derecho natural, y recordó la fórmula de los Santos Padres de la Iglesia, que dice: *Lo que Dios da a cada uno, no se lo da para él solo*; que en 1599, el insigne talaverano, el gran historiador y economista Juan de Mariana, en su tratado de *Rege et Regis institutione*, afirmaba que el estado

primitivo y más feliz de la humanidad ha sido la propiedad colectiva de las riquezas naturales, singularmente de la tierra, y que es deber de humanidad tener los bienes que Dios quiso fuesen comunes a disposición de todos, ya que a todos los hombres entregó la tierra para que se sustentaran con sus frutos, y que sólo la rabiosa codicia pudo acortar y acaparar para sí ese patrimonio divino, apropiándose los alimentos y las riquezas dispuestas para todos los humanos; y que Pedro de Valencia, nacido en Córdoba, escribía a fines del siglo XVI o principios del XVII su *Discurso sobre el acrecentamiento de la labor de la tierra*, sosteniendo que nadie puede poseer más tierra que la que pueda cultivar por sí y necesite para su sustento; y que por el mismo tiempo, el licenciado Martín González de Cellorigo, Abogado de la Real Chancillería de Valladolid, publicó y defendió su opinión de que quien vive de la renta de la tierra usurpa sudores ajenos; y que en 1618, Lope de Deza en su *Gobierno Político de Agricultura*, defiende cierto arbitrio directo con el que se proponía obligar a los capitalistas a que invirtiesen su caudal en tierras para ponerlas por sí y de su cuenta en explotación o para darlas a censo enfiteúfico a los labradores, dejando de gravar a éstos con réditos ruinosos, y de vivir ellos holgadamente sin trabajar; y más tarde Martínez de Mata; y después Juan Francisco de Castro, y Flores Estrada, y Aranda, y Campomanes, y Olivade, y Daniel Sanz, y tantos y tantos otros insignes españoles, precursores de las modernas ideas socialistas gubernamentales.

En compañía de esos sabios varones, todos compatriotas nuestros, podemos y debemos ir por el camino de las reivindicaciones sociales que afectan a la tierra, colaborando con entusiasmo por la conquista de un derecho del que no pueda decirse, como del actual derecho civil afirman los ilustres jurisconsultos Pedro Dorado y Osorio y Gallardo, que es un derecho de los propietarios y los poderosos, que no protege a los débiles, que es derecho de clase.

ANTONIO INFANTE

.....

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Ante el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte se promovió juicio de quiebra contra el comerciante de dicha plaza don Luis Vicente Lavera, en el cual y en la pieza de calificación, el Comisario nombrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1382 de la ley de Enjuiciamiento Civil, presentó escrito informando que del examen de los libros y papeles del quebrado no era posible deducir cual fuera la verdadera situación de los negocios del mismo; que los escasos libros hallados estaban desprovistos de toda formalidad sin conexión alguna entre las cuentas de unos y otros, siendo cuentas que más parecían anotaciones de uso doméstico, habiendo incumplido totalmente las obligaciones que le imponían los artículos 1017 y 1018 del Código de Comercio, no existiendo libro de inventarios y balances, y el formado con los pocos elementos reunidos acusa más de un 80 por 100 el pasivo sobre el activo, siendo las causas más directas de la quiebra una desastrosa administración mercantil, completo abandono del

negocio, gastos domésticos y personales del quebrado y su familia excesivos en relación a las utilidades del negocio, y probablemente, pérdidas excesivas en juegos a que frecuentemente se dedicaba.

Con dicho informe se formó la pieza quinta para la calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado, en la cual los Síndicos cumpliendo lo dispuesto en los artículos 1383 de la ley de Enjuiciamiento Civil y el 1140 del Código de Comercio, expusieron que a su juicio la quiebra debía de calificarse de fraudulenta por concurrir todas o la mayor parte de las circunstancias que se mencionan en los artículos 890 y 891 del Código de Comercio y que se considerase cómplices de la misma a don Agustín Gallego, doña Dolores Fernández y don Antonio Hernández comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 893 del Código de Comercio.

Pasados los autos a la representación del Ministerio Fiscal, éste manifestó que estaba conforme con el dictámen de los Síndicos en cuanto a la declaración de fraudulenta de la quiebra.

Entregada la misma al quebrado don Luis Vicente, éste después de exponer las razones que estimó convenientes, solicitó que se oponía a la calificación hecha por el Comisario y por los Síndicos, y que se calificara la quiebra de fortuita.

Después de practicada la prueba, por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 5 de Febrero de 1925 calificando de fortuita la quiebra del citado comerciante don Luis Vicente Laverá como comprendido en el artículo 887 del Código de Comercio.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de los Síndicos, y celebrada la vista el día 5 de Marzo último, de acuerdo con las pretensiones del Abogado, señor Sanz Pérez y siendo Ponente el Magistrado, señor Ortiz Casado, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial con fecha 18 del mismo mes la siguiente sentencia:

CONSIDERANDO: Que según preceptúa el artículo ochocientos noventa del vigente Código de Comercio, se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concorra alguna de las circunstancias que enumera dicho precepto legal, siendo una de ellas la de no haber llevado libros, la cual debe de estimarse cuando el comerciante no haya llevado cualquiera de los necesarios que se expresan en el artículo treinta y tres del mismo cuerpo legal, según tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de veinticuatro de Abril de mil novecientos uno; y apareciendo de las presentes actuaciones que don Luis Vicente Laverá no llevaba libro de «Inventario y Balance» exigido a todo comerciante por el precitado artículo treinta y tres, es inconcuso que la quiebra del mismo cae dentro de los casos regulados por el mencionado artículo ochocientos noventa, sin que existan términos hábiles para incluirla en la calificación más atenuada del culpable, estimándola incurso en el número primero del artículo ochocientos ochenta y nueve del Código Mercantil toda vez que para ello habría sido requisito indispensable que el señor Vicente Laverá hubiese llevado todos los libros exigidos por el repetido artículo treinta y tres, circunstancia que no concurre en el caso de auto, según queda consignado anteriormente.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que a tenor de lo estatuido por el artículo ochocientos noventa y uno del mismo Código, la quiebra del comerciante, cuya verdadera situación no puede deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario, cuyo precepto es de perfecta aplicación en la presente quiebra puesto que según afirman los Síndicos en la exposición, obrante al folio seis, no les ha sido posible hacer un verdadero estudio o valance de la situación económica del quebrado señor Vicente por ser extraordinariamente deficiente la contabilidad llevada por éste siendo más bien un verdadero enredo; y no habiendo intentado siquiera el quebrado demostrar la inexactitud de tal hecho, como asimismo acreditar

JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

Contencioso-Administrativo.

Concursos-Excepción de Prescripción

(Conclusión)

sea individual o directamente cuantas disposiciones o resoluciones le afectaran o pudieran afectarle como tal concursante derecho que aparece desatendido puesto que no consta ni se alega que la R. O. impugnada de 27 de Agosto de 1924, le fuera notificada cual exigen el artículo 7.º de la ley reguladora de esta jurisdicción y entre otros preceptos generales el artículo 190 y concordantes del Reglamento del procedimiento del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de Julio de 1917 no obstante la transcendencia que para el actor podía tener la R. O. expresada que concedía un nuevo plazo para acudir al concurso cuando el primeramente señalado y al que como definitivo se exigiera había ya notoriamente fenecido.

CONSIDERANDO: Que en defecto de esa formal notificación defecto que impide se tome como punto de partida para el cómputo del término de los tres meses la fecha de 28 de Agosto en que dicha disposición se inserta en la Gaceta, sólo cabe atender para tan esencial extremo al día en que tuvo conocimiento o se manifestó enterado de tal resolución como así viene establecido por reiterada jurisprudencia y es patente que ese hecho no se produjo hasta que en 30 de Junio de 1925, se puso de manifiesto al actor en otro pleito el expediente en que la repetida R. O. se dictó y por tanto que iniciado el mismo día contra ella el presente recurso se halla este interpuesto dentro de término y carece por completo de base en tal virtud la excepción alegada.

CONSIDERANDO: Que no basta a contrarrestar ni siquiera a atenuar la evidente eficacia de la anterior apreciación, lo que a tal intento aduce el coadyuvante, porque aparte de que no pueda admitirse por simples conjeturas la existencia de un hecho que requiere una prueba inequívoca no cabe tampoco en este caso deducir del texto del traslado de la R. O. de 16 de Septiembre de 1924, comunicado al demandante confiriéndole el cargo anunciado a concurso, que debiera serle conocida la R. O. de 27 de Agosto que impugna, ya que la frase «por ser el único solicitante dentro del plazo legal», que en aquella resolución se emplea no presupone que se hubiese dictado otra disposición que modificara o ampliase, lícita o ilícitamente las condiciones—ley de la convocatoria—, y sólo a lo sumo cabría sugiriese la idea de que alguno o algunos otros médicos hubiesen acudido al concurso fuera de plazo.

No ha lugar a estimar la excepción de prescripción de la acción alegada como dilatoria y emplace al coadyuvante para que conteste la demanda dentro del término de 15 días, publicándose este auto en la Gaceta y Colección legislativa.

Incidente de pobreza.

Sentencia de 22 de Junio de 1926

En el Juzgado de primera instancia del Distrito de la inclusa de Madrid, se formuló por don Silverio Cazorla, demanda incidental de pobreza, para litigar en autos con doña Rosa Rego, dictándose previa oposición de la demandada y del Abogado del Estado, sentencia denegando el beneficio solicitado, confirmando esta resolución la Sala primera de lo civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Interpuesto contra esta sentencia en nombre de don Silverio Cazorla, recurso de casación por infracción de ley, alegando como infringidos los artículos 15 al 18 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y 1218 del Código civil.

La Sala de lo civil del Tribunal ha dictado sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto fundándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que procede desestimar el primer motivo en que el recurso se funda porque el Tribunal sentenciador lejos de infringir los artículos 15 al 18 de la ley de Enjuiciamiento civil los aplicó rectamente al denegar el beneficio de pobreza al recurrente: 1.º porque no se justificó en qué caso del artículo 15 se encontraba comprendido: 2.º porque apoyándose al parecer en el número quinto del artículo 15 no probó cumplidamente que tenía embargados todos sus bienes o los había cedido judicialmente a sus acreedores; 3.º porque el Tribunal estimó probados los signos exteriores para deducir su estado de riqueza.

CONSIDERANDO: Que las demás pruebas aceptadas por el Tribunal inferior relativas a la situación del demandante en el año 1920 las acepta la Sala a mayor demostración de lo indicado anteriormente y por lo tanto el recurso no puede fundarse en estas pruebas aisladas sino en conjunto de todas aunque en el presente caso y para degenerar la pobreza no era necesario el examen de las pruebas pues con las omisiones determinadas en el primer Considerando de esta sentencia por imperio categórico del Derecho había que dictar resolución negativa y por esto mismo hay que desestimar los motivos 2.º y 3.º del recurso.

No ha lugar.

Desahucio

Sentencia de 26 de Junio de 1926

Por escritura de 24 de Febrero de 1923, otorgada ante el Notario de Manresa don Antonio Guau, don Miguel Vila vendió perpetuamente a don

Miguel Lleonart una casa señalada con el número 32 en el punto llamado el Borrás, cuya venta se otorgó por precio de 4.000, pesetas.

Don Miguel Lleonart comprador de dicha finca, celebró acto de conciliación con don Jacinto Vila Buyé, con el fin de que desalojara la finca de referencia, pasado un mes a contar de dicho acto, toda vez no pagaba merced alguna.

Fundado en dicha escritura y conciliación formuló demanda de desahucio, ante el Juzgado de 1.^a instancia de Manresa, don Miguel Lleonart contra don Jacinto Vila, fundado en los artículos 1562, 1563, 1564, y 1565 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y en múltiple jurisprudencia del Tribunal Supremo, suplicando se dictase sentencia dando lugar al desahucio y apercibiendo al demandado de lanzamiento sino desalojaba la finca dentro de nueve días.

Opuesto a la demanda el demandado, y seguido el juicio por los restantes trámites, la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, confirmando la del Juzgado, dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio instado, con las costas.

Contra esta sentencia se interpuso por el demandado recurso de casación por infracción de ley, alegando como infringidos por violación el precepto de derecho romano supletoriamente en vigor en Cataluña contenido en el Digesto libro XLIII título XXV-1-1.^a Ulpianus pr; y por aplicación indebida el del artículo 1565 número 3.^o de la ley de Enjuiciamiento Civil.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha declarado no haber lugar al recurso interpuesto apoyándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que para dar lugar a la acción de desahucio son requeridas dos circunstancias coincidentes, una activa o sea la situación legal de la persona que la ejercita y en cuyo favor se da, y otra pasiva, cual es la correlativa situación en que se halle el demandado contra quien la acción se dirige presuponiendo la primera en el actor el dominio legítimo de la finca cuya libre disposición reclama y denotando la segunda el abuso por parte del demandado de venir utilizando indebidamente una cosa o propiedad ajena.

CONSIDERANDO: Que así lo reconocen de un lado el artículo 1564 de la ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto declara parte legítima para promover este sumario procedimiento al que tenga la posesión real del predio a título de dueño, de usufructuario o cualquier otro que le dé derecho a disfrutarlo; y de otro lado para cuando no exista vínculo contractual que ligue a los interesados el número 3.^o del artículo 1565 de la propia ley, al determinar la procedencia de la expresada acción contra las personas que disfruten o tengan en precario la finca sin pagar merced y además fueren requeridos en tiempo para que la desocupen.

CONSIDERANDO: Que es doctrina reiteradísima de este Tribunal Supremo hoy robustecida por lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Hipotecaria la de que para promover el juicio de desahucio es título bastante aunque no el único el de compra-venta inscrito en el Registro de la Propiedad cuando con el dominio y conforme al artículo 1462 del Código

Civil o por otro medio legal, se ha transferido también la posesión de la finca, por lo cual apareciendo inscrito en favor del demandante el que ostenta sobre la casa objeto del presente desahucio, es manifiesto que el actor don Miguel Lleonart, ahora don Isidro Sellarés, reúne la circunstancia activa que queda expresada y por lo tanto ha podido el mismo entablar útilmente la acción que se debate.

CONSIDERANDO: Que esto sentado y pasando a examinar la circunstancia coincidente en el demandado o sea la relativa al título o causa que se invoca para resistir el desahucio y poder continuar en el disfrute de la finca es igualmente manifiesto que esta segunda cuestión se ha de estudiar y decidir con criterio restrictivo cual corresponde a todo lo que implica excepción con criterio restrictivo no sólo porque la presunción está de parte del demandante por el hecho de apoyar su acción en títulos adornados de todos los requisitos legales a los que está prevenido se dispense la debida protección, sino además por ser una necesidad sentida la de impedir que ha pretexto de supuestos estados de derecho que o por no descansar en título alguno o por haber perdido su virtualidad el que fentan, o porque su causa es tan emfítera e inconsistente que cede al menor choque con los presentados con el actor, se remita a este el juicio declarativo a fin de que ofrezca una mayor justificación de su título que no le es necesaria y prosiga entretanto una tenencia o disfrute abusivo que el expresado artículo 1565 no se ha propuesto amparar.

CONSIDERANDO: Que al establecerse según queda expresado en el repetido número y artículo, que la acción de desahucio procede contra el que tenga la finca en precario sin pagar merced es visto que lo que caracteriza esta situación pasiva del demandado es la circunstancia de que el que la disfrute no satisfaga remuneración alguna en reciprocidad a la utilidad que viene reportando porque ello constituye un signo esencialmente cualificativo del precario procesal bastante *per se* para legitimar la discutida acción puesto que el que no paga renta ni ostenta título aceptable de ocupación y disfrute es de suponer fundadamente que sólo a tolerancia del dueño y por lo tanto a tenencia precaria cabe atribuir su situación.

CONSIDERANDO: Que en este sentido aunque por excepción se ha de reconocer la existencia de casos en que por virtualidad de los títulos que ostente el demandado o por la transcendencia de datos reconocidos sería injusto lanzarle de la finca sin una discusión más amplia que disipe las dudas que fundadamente se susciten y de cuyos casos hay múltiples enseñanzas en las decisiones de este Tribunal Supremo, es lo cierto que en tesis general ha de admitirse que a quien incumbe acudir al juicio declarativo a robustecer lo deficiente de su causa si insiste en sostenerla es al propio demandado mas sin que por ello se defenga la realización del derecho del actor que prevalece desde luego por la eficacia legal de sus títulos a todos los fines del juicio su mario de desahucio.

CONSIDERANDO: Que el demandado don Jacinto Vila Buyé, se halla de lleno comprendido en la circunstancia pasiva del repetido número tercero y artículo 1565 de la ley de Enjuiciamiento civil ya que no ostenta otro

título o causa para ocupar la casa en cuestión que ser hijo del vendedor y se ha limitado a alegar la nulidad de la escritura de venta por falta de capacidad en el enagenante y por ficción en el precio cuestiones ambas ajenas a estos juicios y como aquél ha reconocido que no satisface merced alguna por el disfrute de los locales que ocupa es innegable la procedencia del presente desahucio que fundándose en este mismo hecho le ha promovido el comprador a quien el vendedor y dueño según el registro traspasó el dominio y posesión del inmueble sobre que versa este litigio.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto la sentencia recurrida al estimar el desahucio por entender que el demandado ocupa la casa de que se trata sin título o sea en precario y sin pagar merced ha aplicado acertadamente el repetido número tercero de artículo 1565 de la ley riuaria que como general rige en todo el territorio español y no ha incidido en la infracción legal que se alega en el único motivo del presente recurso de casación.

CONSIDERANDO: Que si bien desde los primitivos tiempos de Roma, debido al desenvolvimiento histórico de esta nación fué allí conocida la institución del precario caracterizada por denotar concesión o merced que se hace a uno en virtud de sus ruegos para usar de alguna cosa mientras se lo permita el concedente llegando a adquirir bajo el derecho de aquel pueblo una peculiar fisonomía, en tanto que para obtener la restitución de la cosa constituida en precario, cuando el dueño cambiaba de voluntad, se creó el interdicto de su nombre es no menos cierto que tal institución dejó de serlo en nuestros Códigos patrios pues que ni las leyes de partida ni el moderno Código civil la han reproducido sin duda porque no habiendo subsistido en nuestra península las circunstancias que entre los romanos le diera vida su empleo ha caído casi en total desuso, al menos en su expresada característica de acto que acaece entre dos partes, una que ruega y otra que por mera liberalidad otorga.

CONSIDERANDO: Que en su virtud al ocuparse la referida ley de Enjuiciamiento civil del precario que da lugar al desahucio, no ha podido referirse exclusivamente al precario sustantivo que se define en la ley primera párrafo primero título 26, libro 43 del Digesto, sino en general a aquella tenencia, precaria sin título o con él que haya perdido su eficacia que se caracteriza por el mero hecho de no pagar merced según arriba queda explicado por lo cual tampoco es de estimar la infracción de la citada ley romana que se invoca en el expresado motivo de casación ya que no es cierto que el Tribunal *a quo* para pronunciar el desahucio parta del supuesto realmente inexacto de que la causa o título del disfrute de la casa en cuestión por el demandado tenga su origen en el aludido precario contractual procediendo en su consecuencia la desestimación del recurso.

No ha lugar al recurso.

Resolución de contrato e indemnización de perjuicios

Sentencia de 2 de Julio de 1926

La Sociedad anónima «La Compañía de Comercio» ofreció telegráficamente a la testamentaria de don Tomás Banegas, una cantidad máxima, de 400 toneladas de sulfato de amoniaco al precio de 88 pesetas los 100 kilos, sobre muelle de Bilbao, con embarque en Suecia y pago neto al contado contra entrega siendo aceptada dicha oferta telegráficamente por dicha testamentaria.

A consecuencia de los anteriores compromisos se otorgó un contrato entre ambas partes, mediante documento que remitió dicha casa comercial y en el que se dice «Los Señores Banegas compran a la Compañía de Comercio Sociedad Anónima los generos antes expresados.»

Hechas algunas observaciones por la testamentaria de Banegas y conformes finalmente las partes en cuanto al contrato por el que habían de regular sus operaciones, esperaron aquellos al cumplimiento del compromiso por parte de «La Compañía de Comercio» de poner a su disposición la mercancía contratada, mas como dicha casa comercial no realizó la entrega después de diferentes gestiones la Casa Banegas tomó la resolución de dar por rescindido el contrato y en ese sentido escribió a la demandada. En nombre de la casa comercial Tomás Banegas Palazón, se dedujo demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra la «Compañía de Comercio,» sobre resolución de contrato e indemnización de perjuicios, solicitando: 1.º declarar la resolución del contrato de compra-venta de las 400 toneladas de sulfato de amoniaco, celebrado o sea por la no entrega del género por la «Compañía» demandada, -y como consecuencia de ello. 2.º, condenar a la repetida Compañía a que pagase a la demandante en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de 138.600 pesetas a que alcanzan los beneficios que dejó de obtener en los contratos que celebró con sus clientes por la diferencia del precio en que vendió y el en que hubiera tenido que pagar. 3.º, condenar a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 29.400 pesetas diferencia entre el precio del contrato y el neto corriente entonces por las otras 60 toneladas hasta las 400 comprometidas y sobre las que los demandantes no pudieron aceptar los pedidos que tuvieron. 4.º, condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de 90.000 pesetas cantidad a que alcanzaban las indemnizaciones que la Casa Banegas tuvo que pagar a sus clientes por la rescisión de sus contratos, y 5.º condenar igualmente a la demandada a que abonase a la actora el interés del 5 por 100 anual y las costas.

A estas pretensiones se opuso la demandada solicitando su absolución y previos los trámites legales correspondientes el Juzgado de 1.ª instancia del distrito del Centro de Bilbao dictó sentencia declarando resuelto el contrato de compra-venta a que se contraen los hechos 1.º y 2.º de la demanda y absolviendo a la demandada de las peticiones restantes, sin hacer condena de costas.

Apelada dicha sentencia la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, dictó sentencia declarando rescindido el contrato litigioso condenando a la demandada a que satisfaga a la demandante la cantidad de 131.000 pesetas con intereses legales, y absolviéndola del resto de la demanda.

Contra esta sentencia se ha interpuesto por ambas partes recursos de casación por infracción de ley, alegando como infringidos los artículos 1107 Código Civil, 329 del de Comercio, y jurisprudencia de este Tribunal y los 329 y 63 del Código de Comercio y los 1100, 1101 y 1108 en relación con el 1124 del Código Civil, dictándose en su consecuencia por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la sentencia cuyos Considerandos dicen así:

CONSIDERANDO: Que dados los términos en que se plantea el recurso interpuesto por la demandada Compañía de Comercio, basta dilucidar para su resolución si partiendo del incumplimiento del contrato que celebraron con los demandantes que la Sala sentenciadora les atribuye al declararlo rescindido, procede imputarles la obligación de pago de daños y perjuicios a que en la sentencia recurrida se les condena.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del Código de Comercio si el vendedor no entrega en el plazo estipulado los efectos vendidos, puede el comprador exigir la rescisión del contrato, también lo es que según reiterada doctrina establecida por este Tribunal Supremo el incumplimiento de un contrato aun siendo mercantil no lleva consigo la obligación en todo caso del abono de perjuicios sino que es indispensable para que tal obligación exista consten los que se reclaman plenamente probados con las circunstancias que los originaron, porque si no es lícito perjudicar a otro y por ello debe repararse el mal injustamente ocasionado, no puede ser este supuesto y si efectivo, toda vez que es el esencial elemento a fin de que la expresada obligación nazca y pueda exigirse su cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que con aplicación de esta doctrina al presente recurso es manifiesta su infracción por la Sala sentenciadora y con ella de los artículos citados en el único motivo, que debe estimarse, puesto que no admite la certeza de los contratos de compra-venta de la mercancía que en la demanda alegó el actor tener concertados con otras personas en mayor precio que el estipulado en el rescindido por la falta de entrega en tiempo sin que por otra parte aparezca de la sentencia declaración expresa y adecuada de la existencia de los perjuicios a que condena y circunstancias que los ocasionaron como es necesario para poder exigirlos, limitándose a hacer supuestos que integran doctrina que vulnera la jurisprudencia antes expuesta.

CONSIDERANDO: En cuanto al recurso interpuesto por los herederos de don Tomás Bañegas que no admitiéndose la existencia de la obligación de pagos de los perjuicios a que la sentencia condena al demandado, falta la base indispensable en que el único motivo del mismo se funda para entrar en el examen sobre la procedencia de pago de intereses de demora que se pretende y por si al no acondarlo el Tribunal sentenciador se

cometieron o no las infracciones legales que les atribuyen debiendo en su virtud ser desestimadas.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Compañía de Comercio y en su consecuencia se casa y anula la sentencia dictada por la Audiencia de Burgos, en cuanto por ella se condena a dicha Compañía a que satisfaga a la parte demandante por razón de perjuicios la cantidad de 131.000 pesetas con los intereses legales desde la firmeza de la sentencia sin hacer condena de costas de este recurso. Y no ha lugar al recurso interpuesto por los herederos de don Tomás Banegas.

Ejecutivo-Pago de pesetas.

Sentencia de 5 de Julio de 1926

Don Fernando Sánchez después de reconocer en escritura pública que con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la misma, se había constituido en fiador de don Cándido Rodríguez en una deuda que este tenía con don Domingo Vázquez, por la cantidad de 2.250 pesetas garantizó el cumplimiento de la misma con hipoteca que constituyó sobre varias fincas de su propiedad obligándose a entregar dicha suma, así como el 7 por 100 por razón de intereses.

Basado en esta escritura se dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Monforte de Lemus, don Domingo Vázquez contra don Fernando Sánchez, demanda ejecutiva solicitándose le abonara dicha suma con los intereses pactados contestando el demandado oponiendo la excepción de pago, ya que realizó éste habiéndole dado recibo el acreedor.

Seguido el juicio ejecutivo por sus frámenes la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la Coruña, dictó sentencia revocando la del Juzgado y no dando lugar a la excepción de pago, opuesta por el ejecutado mandando en consecuencia que siguiera adelante la ejecución.

Posteriormente a esta sentencia, don Fernando Sánchez dedujo ante el mismo Juzgado demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, con la súplica de que se declara nula e ineficaz la ejecución y se condene a los demandados don Domingo Vázquez y sus hijos a que reconozcan que el demandante no les debía nada y a que consintieran el alzamiento de los bienes embargados, gastos y costas. Los demandados se opusieron a la demanda manifestando no era cierto que el demandante hubiese satisfecho la suma por la que se siguió dicho ejecutivo, solicitando que les absolviera de la demanda.

La Audiencia Territorial de la Coruña, dictó sentencia confirmatoria de la del Juzgado, y en su virtud absolvió a los demandados de la demanda, sin costas, e interpuesta contra esta sentencia en nombre del demandante

(Concluirá)

llevara el libro de «Inventarios y Balances», puesto que recibido a prueba el incidente de oposición a la calificación de la quiebra, ninguna por él ha sido propuesta, es evidente estimar en el quebrado el ánimo de defraudar a sus acreedores de acuerdo con el expresado artículo ochocientos noventa y uno y sentencia del Tribunal Supremo de ocho de Julio de mil novecientos catorce.

CONSIDERANDO: Que no resultando plenamente justificado por la práctica de la prueba llevada a efecto que el crédito a favor de don Agustín Gallego sea simulado, ni que la ruleta hallada en casa de don Antonio Hernández perteneciera al quebrado; como tampoco que éste hubiese facturado parte de sus bienes a su madre política, es evidente la no existencia de elementos suficientes para declarar cómplices en esta quiebra a las tres mencionadas personas, según interesa la representación de la Sindicatura, dando la trascendencia de tal declaración.

CONSIDERANDO: Que no procede hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias. Vistas las disposiciones legales citadas y sus concordantes.

FALLAMOS: Que con revocación de la sentencia apelada debemos declarar y declaramos fraudulenta la quiebra del comerciante que fué de Peñaranda de Bracamonte, don Luis Vicente Laverá, existiendo méritos para proceder criminalmente contra el mismo a los efectos del artículo mil trescientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil; y no ha lugar a declarar cómplices de esta quiebra a don Agustín Gallego Barmero, don Antonio Hernández Rodríguez y doña Dolores Fernández.

.....

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE VACACIONES

Día 1 Septiembre. — Medina del Campo. — Lesiones. Juan Bautista Velasco contra Anastasio Gutiérrez Santa María. Procuradores, señores Ruiz y Plaza. Abogados, señores Garrote y Remiro. Secretario, señor Campo.

Día 2. — Valladolid-Plaza. — Hurto. Trifona Casquete Fernández. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Bobadilla. Secretario, señor Valdés.

Día 7. — Valladolid-Plaza. — Atentado. Angela Diez Cuadrado. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Gutiérrez López. Secretario, señor Valdés.

Día 9. — Tordesillas. — Violación. Don Pedro Ortega Sarmentero contra Francisco Rodríguez Moya. Procuradores, señores Domingo y González Hurtado. Abogados, señores Miguel y Romero y Garrote. Secretario, señor Urbina.

.....

NOTICIAS JUDICIALES

Por R. O. de 26 de Julio próximo pasado fué nombrado Juez de Murias de Paredes, don Jacinto Fernández Hernández, aspirante a la Judicatura.

—Por R. O. de 30 del mismo mes ha sido nombrado Registrador de la Propiedad de Baltanás, don Marcial Rivera Simón.

—Por R. O. de 2 de Agosto ha sido nombrado Secretario del Juzgado de 1.^a instancia de Ríoseco, don Juan Sanz Egaña, que lo era de Valencia de don Juan.

—Por R. O. de 10 de los corrientes ha sido nombrado Fiscal de Palencia, don Guillermo Navarro Pola, Teniente Fiscal de la Audiencia de Murcia.

—En las Gacetas de 3, 5 y 11 de los corrientes se anuncian las vacantes del Registro de la Propiedad de Fuentesauco y Alcañices provincia de Zamora y las Secretarías de los Juzgados de 1.^a instancia de Cervera de Río Disuerga (Palencia), La Vecilla y Valencia de don Juan (León) y Vilhalpando (Zamora)

Por R. O. de 15 de Agosto ha sido nombrado Juez de 1.^a instancia de Villalón, don Francisco Casas y Ruiz del Arbol que lo era de Castrojeriz.

—Por R. D. de 23 del mismo mes ha sido nombrado Magistrado de la Audiencia de Almería, el Juez de 1.^a instancia del distrito de la Audiencia de esta capital don Alejandro Gallo Artacho, a quien felicitamos por su merecido ascenso, sintiendo vernos privados de la competencia de tan digno y recto funcionario.

—Por R. O. de 24 de igual mes ha sido nombrado Juez de 1.^a instancia e instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital, don Luis Vacas Andino, Juez electo del distrito de San Sebastián de Almería.

—Por R. O. de la misma fecha ha sido nombrado Registrador de la Propiedad de Fuentesauco (Zamora), don Francisco Aracil y Colomer, que lo era de Belmonte.

—Han sido nombrados Juez municipal y suplente del distrito de la Plaza de esta capital, don Juan Cipriano Fernández Gallego y don José María Feliú y Mendiri, respectivamente.

LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Continuación)

vendido o confeccionado, mediante el pago de un recargo no inferior al 10 ni superior al 50 por 100 de la cuota normal exigible al mayorista. Este recargo no es aplicable a los libreros y editores mientras satisfagan el consignado especialmente en sus epígrafes.

Base 22. Los fabricantes tendrán la facultad de vender y remesar los productos y residuos de su propia fabricación, como si fueran comerciantes exportadores.

Podrán también disfrutar del beneficio de exención de un solo almacén o escritorio fuera de la fábrica, dentro de la provincia donde ésta se halle enclavada o en otra limítrofe, conceptuada como centro de contratación para la venta de los productos y residuos de la fábrica y con los requisitos que el Reglamento determine.

Base 23. Todo industrial de la tarifa cuarta puede vender en tienda unida a su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota normal que la del respectivo número de aquella tarifa cuarta, los productos de su arte confeccionados en el mismo taller u obrador.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller.

También estarán facultados para remesar por cuenta de sus clientes, dentro del territorio nacional, los artículos propios de su arte u oficio.

Base 24. En lo sucesivo, los espectáculos públicos, todos, tributarán por Contribución industrial, cualquiera que sea la entidad o Empresa que los organice, sin perjuicio de que tributen también por la Contribución de utilidades, en cuanto a la diferencia, cuando la entidad o Empresa aludida se halle sujeta al pago de este último impuesto.

Se refundirán con la Contribución industrial el impuesto del Timbre y el arbitrio municipal.

En cada provincia se constituirá una Comisión inspectora de la Contribución industrial que grava los espectáculos públicos, de la que formarán parte funcionarios de la Hacienda pública y representantes de los Ayuntamientos interesados.

Base 25. Los espectáculos se distribuirán, para graduar la contribución en las siguientes clases:

- 1.^a Espectáculos de ópera, zarzuela española y conciertos de música o canto.
- 2.^a Espectáculos llamados teatrales, de opereta, drama, comedia y sainete.
- 3.^a Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juego de polo, foot-ball, y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados.
- 4.^a Cinematógrafos y juegos de pelota en frontón.
- 5.^a Bailes y espectáculos de varietés no comprendidos en el número séptimo.
- 6.^a Corridas de toros y novillos, match de boxeo y de fuerza, riñas de gallos y de otros animales.
- 7.^a Los llamados cafés conciertos, cabarets, dancings, musichalls y otros análogos.

Las tarifas fijarán el tipo de imposición aplicable a cada grupo.

El impuesto se exigirá sobre el aforo del local, a los precios que se establezcan para cada función, con una deducción del 20 por 100 por razón de servicios anejos, y las que el Reglamento autorice, hasta un máximo del 60 por 100 del aforo total.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico o en otra forma.

En los espectáculos a base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél; y si además del importe de la consumición se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

La Administración registrará el aforo de todos los locales destinados a espectáculos, y los dueños o empresarios de éstos estarán obligados a comunicar a la Hacienda cualquier variación que afecte a dicho aforo.

En la Dirección general de Rentas públicas se organizará un fichero de todos los teatros y solones de espectáculos públicos existentes en las provincias de régimen común.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La Administración podrá señalar la parte aforable de un local cuando su determinación resulte dudosa.

El Reglamento definirá, en cuanto sea necesario, la naturaleza de los espectáculos que quedan agrupados por las clases.

Base 26. En general, todos los profesionales con título facultativo podrán ejercer conforme a sus leyes orgánicas en toda la provincia de su residencia, pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión. El que haya de ejercerla en más de una provincia pagará tantas cuotas como provincias. Sin embargo, los profesionales estarán tributariamente autorizados para ejercer eventualmente en todo el territorio de la Nación, mediante el pago de una patente complementaria de ejercicio libre, cuya cuantía no será inferior a 1.000 pesetas.

A los efectos de esta base y en relación con el servicio profesional de los Médicos y Cirujanos, se considerará también como ejercicio en la provincia el que tenga lugar en un radio de 50 kilómetros alrededor del Municipio en que el profesional resida habitualmente.

No constituye ejercicio profesional, y no da lugar, por lo tanto, al pago de ninguna nueva cuota la asistencia gratuita y humanitaria en caso de accidente.

Las recetas firmadas por un facultativo debidamente matriculado, serán valederas en todo el Reino.

Base 27. Queda suprimido el régimen de patentes para el ejercicio de la profesión de Médico, que se sujetará al régimen común de cuotas y agremiación establecido para las demás profesiones liberales.

Base 28. En los Municipios de menos de 1.000 habitantes deberá concertarse por los Ayuntamientos el pago de la contribución correspondiente a los contribuyentes establecidos en el término, salvo en cuanto a los comprendidos en la tarifa 3.^a y a las industrias que no ejerzan exclusivamente en el término municipal o que el Ministerio de Hacienda exceptúe expresamente en cada caso.

Estos conciertos serán revisables cada tres años, respondiendo de su pago los Ayuntamientos, y subsidiariamente los individuos que les integren al tiempo de hacerse efectivos, y quedando obligados a comunicar a la Administración provincial el número y clase de los contribuyentes, a los efectos estadísticos.

El pago del importe del concierto se hará por cuartas partes dentro de los diez primeros días de cada trimestre del año económico.

Las Delegaciones podrán proponer, a solicitud de los Ayuntamientos, y el Ministerio de Hacienda acordar, el régimen de concierto autorizado en esta base en los Municipios de población diseminada cuyo censo exceda de 1.000 habitantes, siempre que su mayor núcleo de población no llegue a dicha cifra.

Los Ayuntamientos, para el reparto del importe del concierto, se ajustarán en lo posible a las normas generales por que este tributo se rige, redactando al efecto una Ordenanza que habrá de ser aprobada por la Delegación de Hacienda.

Los contribuyentes podrán recurrir contra el reparto ante el Tribunal económico-administrativo provincial, en primera instancia, con sujeción al procedimiento.

Base 29. Las Autoridades de todos los órdenes y los Jefes de todas las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio, así como las Empresas de Obras públicas y demás colectividades en general, están obligados a facilitar cuantos datos posean y puedan contribuir a la exactitud de las matrículas.

(Continuará)

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

Biblioteca Procesal de Don Mauro Miguel y Romero

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con jurisprudencia, 12 pesetas.—Ejecución de sentencias civiles extranjeras, 2 pesetas.—Manual de Suspensiones y Quiebras, 4 pesetas.—Comentarios a la nueva Ley de Suspensión de Pagos, *en colaboración con el Profesor Sr. González de Echavarri*, 17 pesetas.—Procedimientos Judiciales, *en colaboración con el Profesor D. Quintín Palacios*, 25 pesetas.—Práctica Forense, 3 volúmenes, 40 pesetas.

Pedidos al Autor, Santa María, 27.-Valladolid

Studebaker

Soberano en la línea.
Soberano en la marcha.
Es el soberano de los
coches.

VICENTE ZURBANO

Libertad, 22 —VALLADOLID

Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores
aguardientes

alcoholes

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Banco Español de Crédito

...

Cuentas corrientes.-
Giros. - Descuentos.-
Negociaciones.- Caja
de ahorros.

...

Ferrari, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Garteiz

Hermanos

Yermo y C.^a

Arados

de todas clases

Maquinaria agrícola
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

DISPONIBLE

PLEITOS y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.